

LA REDACCION Y PUBLICACION DEL ESTATUTO REAL^(*)

La preparación del Estatuto Real pasó por tres etapas perfectamente diferenciables. La primera comprende una serie de reuniones ministeriales que se iniciaron a fines de enero de 1834 y que concluyeron con la redacción de un proyecto de Estatuto. En la segunda, que se extiende del 9 al 24 de marzo, el Consejo de Gobierno estudia el proyecto preparado por el Ministerio y redacta un largo informe proponiendo numerosas modificaciones y observaciones, algunas de ellas de singular interés. Finalmente, la tercera, que se extiende del 31 de marzo al 6 de abril, comprende las sesiones de Consejo de Ministros dedicadas a examinar las modificaciones sugeridas por el Consejo de Gobierno y a preparar la redacción definitiva del Estatuto Real. De cada una de estas etapas pasamos a ocuparnos separadamente.

I

EL PROYECTO DEL MINISTERIO

A fines de enero de 1834, muy pocos días después de constituirse el Ministerio Martínez de la Rosa, se iniciaron las reuniones ministeriales dedicadas a la preparación de un nuevo Código político (1). Las fuentes relativas a estas primeras sesiones —quizás por el ambiente de extrema reserva que las rodeó— son escasas o faltan completamente. En primer lugar, las actas de los

(*) El presente artículo forma parte de un estudio sobre el sistema político del Estatuto Real que actualmente estamos preparando con una beca de la Fundación March.

(1) La fijación de la fecha aproximada en que comenzaron los trabajos resulta de la *Gaceta de Madrid* del 1.º de abril de 1834, en la que se escribía: «... desde el momento que se acordó a fines de enero formar el Estatuto de convocación, hasta el día, es decir, en el espacio de dos meses, ha trabajado, incesantemente el Gobierno de S. M. en este importantísimo negocio...» A la misma conclusión permiten llegar las referencias de JAVIER DE BURGOS: *Anales del Reinado de D.ª Isabel II*, 1850, libro II, pág. 227; y los informes del Embajador francés Reyneval, citados por SARRAILH en *Un homme d'Etat espagnol: Martínez de la Rosa (1787-1862)*, págs. 194-195.

Consejos de Ministros, que en aquella época se llevaban con una gran regularidad, no contienen ninguna referencia a los trabajos preparatorios del Estatuto (2): esta laguna lleva lógicamente a pensar que tales trabajos se realizaron en sesiones separadas o de estudio, de las que no se levantaron actas formales. En este sentido, Pastor Díaz, muy pocos años después del Estatuto, confirmaba y de alguna manera explicaba aquella falta de actas: «Lo que sabemos —escribe— es que en las conferencias que se abrieron seguidamente en la Secretaría de Estado para discutir la nueva ley política, no hubo presidente, como ni secretario, por haberse excusado Martínez valerse del que lo era entonces del Consejo de Ministros. Así no hubo actas formales de aquellas largas y solemnes discusiones» (3). De esta manera, faltan las fuentes que hubieran podido ser más directas y auténticas para el estudio de aquellas sesiones (4).

Del mismo modo, otras fuentes que habrían podido ser complementarias o subsidiarias no existen. El Consejo de Ministros remitió a informe del Consejo de Gobierno un proyecto de Estatuto elaborado en las sesiones que ahora estamos considerando, acompañado de una Memoria que debía elevarse a la Reina Gobernadora razonando su contenido y significación; pero, a pesar del interés y orientación que hubieran podido tener para la emisión del dictamen pedido, no se comunicó al Consejo de Gobierno noticia ni referencia alguna relativas al desarrollo de las sesiones ministeriales ni a los votos y pareceres singulares que en ella debieron exponerse. En este sentido, don Francisco Javier Caro, miembro de este Consejo, lamentaba en un voto particular aquella reserva extremada: «Ni siquiera aparece —decía— si todos los señores Ministros han estado o no conformes en todas las disposiciones del Estatuto, de suerte que en la desnudez con que éste se ha remitido me veo entregado a mis propias luces y privado del auxilio que pudiera encontrar en las ajenas» (5).

(2) Las actas originales de los Consejos de Ministros de la época del Estatuto se conservan en el Archivo y Biblioteca de la Presidencia del Gobierno, legajo 6. Existe, en el mismo Archivo, un libro de actas —con la signatura 10/3076— en que aparecen aquéllas copiadas.

(3) PASTOR DÍAZ: «Don Francisco Javier de Burgos», en *Galería de españoles célebres contemporáneos*. Madrid, 1842, tomo II, pág. 51.

(4) Apurando las noticias que pudo reunir Pastor Díaz, al estudiar la figura de Burgos, añade: «Sólo nos consta que entre él y Martínez hubo alguna vez disidencias vivas sobre más de un punto importante, entre otros, sobre el censo para cargo de procurador, sobre la manera de justificarlo, sobre las circunstancias del procerato y otras materias no menos graves.» *Op. cit.*, loc. cit.

(5) El voto de Caro figura como anejo al dictamen del Consejo de Gobierno, que luego estudiaremos y que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, Sección Estado, Actas del Consejo de Gobierno 1833-34, Legajo 906.

Por último, los Ministros que participaron en aquellas sesiones, salvo Javier de Burgos, no han dejado tampoco noticias ni memorias sobre las mismas. Martínez de la Rosa, en algunos discursos y escritos de época posterior, formuló determinados juicios de valor sobre el contenido y significación del Estatuto; pero nunca relató el desarrollo de las sesiones que llevaron a su redacción (6). De esta manera, la única fuente directa que tenemos sobre las sesiones preparatorias está constituida —según ha señalado ya Sánchez Agesta (7)— por los *Anales* de Burgos que, en este punto, son muy breves e incompletos y que, además, se resienten de una natural parcialidad, exagerando posiblemente la participación y el mérito de su autor en ellas. Los *Anales*, después de describir el ambiente que rodeó el comienzo de las sesiones, refieren que desde el primer momento el peso de las discusiones recayó sobre Martínez de la Rosa, Garellý, Zarco del Valle y el propio Burgos, ya que los demás Ministros se mostraron impreparados para participar en ellas y aun parece que dejaron de asistir a las mismas: en este sentido, Javier de Burgos escribe que, desde las primeras conferencias «mostraron Vázquez Figueroa y Aranalde que no podían tomar parte en aquel trabajo, desconociendo, como absolutamente desconocían, hasta los rudimentos de nuestra Historia, y hasta la tecnología de la ciencia política. Esto mismo, con corta diferencia, sucedió a Iruaz, que a los pocos días (7 de febrero) reemplazó a Aranalde, por haberse éste mostrado tan incapaz para el manejo de la Hacienda como para sostener las discusiones del Consejo de Ministros. Para ellas quedó, pues, de hecho reducido éste a Martínez de la Rosa, Garellý, Zarco y yo» (8).

Aunque se ignora su desarrollo exacto, las primeras sesiones celebradas en

(6) Véanse, por ejemplo, los juicios contenidos en el discurso pronunciado, a propósito de la reforma de la Constitución de 1837, en D. S. de 11 de noviembre de 1844, páginas 388-389; en su obra *Bosquejo histórico de la política de España*, págs. 391-392, y en *Espíritu del siglo*, libro XII, cap. XII, pág. 118, recogidas en el tomo VIII de las *Obras de D. Francisco Martínez de la Rosa*. Biblioteca de Autores Españoles. Edición y estudio preliminar de CARLOS SECO. Pero en ninguno de estos pasajes se dan noticias sobre la redacción del Estatuto.

(7) SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, 1955, pág. 218.

(8) BURGOS: *Anales...*, libro II, pág. 227. CABALLERO, apoyándose en conjeturas verosímiles, dejaba reducido el cuadro redactor del Estatuto a Burgos, Martínez de la Rosa y Garellý: «A nadie ofendemos —escribió— si juzgamos que el señor Zarco del Valle debió tener poca parte en la obra por la especialidad de sus conocimientos militares; que la hubo menor en el señor Figueroa, entregado a su marinería, y que fió el señor Iruaz completamente en la superior capacidad política de sus otros colegas. La trinidad restante fué sin duda la autora del decreto y de sus motivos, sin que nos atrevamos a calcular quién fuese el inventor del pensamiento y el principal explanador.» CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto, Materiales para su historia*. Madrid, 1836, pág. XIII.

esta etapa debieron ser numerosas y, al parecer, escasamente provechosas: también en este punto el testimonio de Burgos, aunque parcial, resulta concluyente: «Sacose, sin embargo, tan poco fruto de las primeras conferencias, que yo hube de tomar sobre mí el regularizarlas, haciendo reducir a cuestiones categóricas las interminables conversaciones en que se consumía un tiempo que la importancia y la extensión de las atribuciones de mi Ministerio no me permitía malgastar. Presentadas, pues, estas cuestiones, atentamente examinadas, y largamente discutidas, dieron por resultado el código político que, sancionado por la Reina el 10 de abril de 1834, se promulgó solemnemente bajo la denominación de Estatuto Real» (9).

Estas son todas las noticias suministradas por los *Anales* de Burgos. Como podrá observarse, en esta última parte, su relato se hace demasiado rápido y expeditivo, ya que las sesiones que estamos considerando no desembocaron directamente en la publicación del Estatuto, sino —según hemos apuntado— en la redacción de un proyecto de Estatuto que, junto con la Memoria antes citada, fue remitido a informe del Consejo de Gobierno. El envío se hizo con un oficio de remisión de 7 de marzo de 1834, firmado por Martínez de la Rosa, en el que se expresaba que «se ha servido S. M. mandar a nombre de su excelsa Hija, la Reyna N.º S.ª que se pase uno y otro documento al Consejo de Gobierno, a fin de que tomando en consideración un asunto de tanta gravedad y trascendencia, dé acerca dél su dictamen, como lo espera S. M. de su celo en favor de la estabilidad del trono y del bien general de la nación» (10).

Con esta remisión terminaba la primera etapa en la preparación del Estatuto. Si las noticias que tenemos sobre su desarrollo son —por las razones expuestas— muy sucintas, sabemos, en cambio, que sus resultados se concretaron en la redacción del citado proyecto de Estatuto, cuya existencia era, hasta hora, desconocida. Este proyecto se halla en el Archivo Histórico Nacional (11), y ofrece, en relación al texto definitivo, como características y diferencias más importantes las siguientes:

Primera.—El proyecto del Ministerio tenía una extensión mayor, una estructura diferente y un contenido más amplio que el texto definitivo del Estatuto. En efecto: el proyecto se hallaba dividido en nueve títulos: el primero, «De la convocación de las Cortes generales del Reyno», comprendía tres artículos; el segundo, «Del Estamento de Próceres del Reyno», trece; el tercero, «Del Estamento de Procuradores del Reyno», uno; el cuarto, «De los

(9) BURGOS: *Op. cit.*, loc. cit.

(10) Archivo Histórico Nacional, Sección Estado, Actas del Consejo de Gobierno, 1833-34, legajo 906.

(11) *Idem*, *id.*

electores», cinco; el quinto, «De las juntas electorales de paz», doce; el sexto, «De los Procuradores del Reyno», dos; el séptimo, «De las Juntas electorales de Provincia», quince; el octavo, «De la reunión del Estamento de Procuradores del Reyno», seis, y el noveno. «Disposiciones generales», veintitrés. El número total de artículos sumaba la cifra de 80; los correspondientes a cada título llevaban numeración independiente. El texto definitivo del Estatuto es mucho más breve: comprende cinco títulos con un total de cincuenta artículos numerados de manera seguida y sin interrupción; en él han sido suprimidos totalmente los títulos 4.º, 5.º y casi todo el 7.º del proyecto que se refería al sistema electoral y los títulos 3.º y 6.º se han refundido para constituir el título 3.º del texto definitivo (12).

Segunda.—La mayor extensión del proyecto se debía casi exclusivamente —según ha quedado ya apuntado— a la circunstancia de que contenía, en los títulos 4.º, 5.º y 7.º un sistema electoral completo. Con arreglo al mismo, se establecía una elección indirecta a dos grados; se creaba un Cuerpo electoral mucho más amplio y liberal que el que luego establecería el Decreto de elecciones de 20 de mayo de 1834; se reconocía el derecho de voto a propietarios, comerciantes y fabricantes que percibiesen rentas o pagasen cuotas determinadas; se admitía al ejercicio del mismo derecho a determinadas capacidades sin exigirles ningún requisito censitario; se establecían Juntas electorales de partido y de provincias correspondientes a los dos grados de la elección; y finalmente, se regulaba minuciosamente el mecanismo y desarrollo de las operaciones de votación. El texto definitivo —por razones y sugerencias que más adelante examinaremos— renunció a la pretensión de constitucionalizar el sistema electoral: la redacción final del Preámbulo justificó esta renuncia por ser este sistema «variable y sujeto a enmiendas y mejoras» (13); y el texto definitivo del Estatuto, consumando aquella renuncia, remitió su regulación a una ley ordinaria: «El Estamento de Procuradores del Reino —decía su artículo 13— se compondrá de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones.»

Tercera.—La ordenación del Estamento de Próceres en el proyecto del Ministerio ofrecía dos características singulares que le diferenciaban sensiblemente de la regulación que aquel Estamento recibiría en el texto definitivo. En primer lugar, el proyecto atribuía a todos los Próceres condición vitalicia y, por

(12) El texto definitivo del Estatuto Real puede verse en PADILLA: *Constituciones y leyes fundamentales de España (1808-1947)*. Granada, 1954, págs. 59 y sig.; y en SAINZ DE VARANDA: *Colección de leyes fundamentales*. Zaragoza, 1957, págs. 141 y sigs.

(13) El texto del Preámbulo o Exposición preliminar puede verse en BURGOS: *Anales...*, libro II, apéndice núm. 4, y en MARTÍNEZ DE LA RIVA: *Biografía del Excelentísimo Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa*, 1915, págs. 79 y sigs.

tanto, desconocía la categoría de los Próceres hereditarios creada luego por el texto definitivo: todos los Próceres del Reino, incluidos los Grandes de España, debían ser —según el plan del Ministerio— de nombramiento real y dignidad vitalicia. En segundo lugar, el proyecto parecía atribuir a esta Cámara una significación estamental que no pasó ni a los textos definitivos ni a la práctica representativa del Estatuto. En efecto: el artículo 1.º del título II determinaba que el Estamento de Próceres se compondría: «1.º De Reverendos Arzobispos u Obispos, los cuales asistirán a las Cortes *en representación de su clase*. 2.º De Grandes de España que asistirán a las Cortes *en representación de su clase*. 3.º De títulos de Castilla, que asistirán a las Cortes *en representación de la Nobleza...*» (14). Esta concesión a las doctrinas representativas del Antiguo Régimen podía tal vez conciliarse con la tendencia restauradora del Estatuto; pero era difícilmente conciliable con las doctrinas políticas y estructuras sociales vigentes al tiempo de su publicación (15). De ahí que el mismo proyecto relativizase el valor de aquellas expresiones al llamar al Estamento a otras categorías sin tradición ni estructura estamental; de ahí también que en las etapas sucesivas de formación del Estatuto aquellas reminiscencias estamentales se fueran eliminando o, por lo menos, atenuando sensiblemente (16): en los textos definitivos del Preámbulo y del Estatuto quedan los nombres y determinadas raíces históricas que expresamente se invocan, pero se han eliminado las expresiones que hacían referencia a representaciones estamentales; y en la aplicación práctica del Estatuto fué siempre valor entendido que así el Estamento de Próceres como el de Procuradores no representaban los intereses de brazos o clases determinadas, sino el interés general de toda la nación (17).

(14) El subrayado es nuestro. Rayneval, en uno de sus informes, confirma que a la convocatoria de Cortes se le quería dar una cierta significación estamental «pour ne par paraître faire une trop forte innovation». Cita en SARRAILH: *Oy. cit.*, loc. cit.

(15) Así, *El Vapor*, periódico de Barcelona, muy ligado a Llauder, escribía el día 28 de febrero de 1834: «Los que han opinado que esta representación —la que habría de reunirse según el futuro Estatuto— podría limitarse a la que de sí arrojan los antiguos estamentos ni conocen la historia de nuestros padres ni nuestra situación presente... La brújula, la imprenta, el agio, el vapor, la combinación admirable de los Poderes políticos, el sistema de la balanza europea amalgaman los intereses de un Estado y obligan a buscar una representación, no como la estamentaria ceremoniosa y rastrera, antes cual la de Inglaterra independiente e ilustrada.»

(16) El dictamen del Consejo de Gobierno propuso que se suprimieran las expresiones «en representación de su clase» en la redacción definitiva del Estatuto. Así se hizo.

(17) El Conde de las Navas, por ejemplo, decía: «... cuando hablo de representantes del pueblo, hago alusión a las dos Cámaras o Estamentos» (D. S. 6 abril 1836, página 52); y el Duque de Rivas se presentaba a sí mismo «como prócer del reino, como representante de la nación» (D. S., Próceres, 5 diciembre 1835, pág. 33). Por esta razón,

Cuarta.—Al estudiar las facultades de las Cortes se advierte otra diferencia notable: el proyecto del Ministerio guardaba silencio total sobre el derecho de petición que luego recogería el artículo 32 del texto definitivo. El artículo 8.º del título IX del proyecto establecía que «las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un Decreto Real»; y al no proponer salvedad ni excepción alguna a esta regla, se negaba a las Cortes toda iniciativa directa o indirecta en la elaboración de las leyes y en el planteamiento de problemas o necesidades que afectasen a la nación. Es difícil y aun imposible imaginar que Martínez de la Rosa, Burgos y Gareilly desconociesen la existencia de aquella facultad tradicional de las Cortes (18); por esta razón, debe lógicamente pensarse que su omisión en el proyecto del Ministerio fué deliberada y que respondió al deseo muy cuidado en todo el Estatuto, de tasar rigurosamente las facultades y la actuación de las Cortes. El simple cotejo de los textos es suficiente para revelar la sensible diferencia que en este punto los separa; pero si, además, se considera el juego decisivo que el derecho de petición había de desempeñar en el mecanismo político creado por el Estatuto es evidente —desde esta perspectiva posterior— que aquella diferencia se acrecienta muy considerablemente y se revela como una de las más importantes que separan el proyecto del Ministerio del texto definitivo.

Quinta.—Por último, en el proyecto del Ministerio existen, respecto al texto definitivo, dos omisiones que afectan muy directamente a la estructura y relaciones de los Poderes públicos: el proyecto desconocía la institución del refrendo ministerial y consideraba sólo la existencia aislada de los Secretarios del Despacho; en cambio, los artículos 26 y 40 del texto definitivo acogían expresamente aquella institución y conferían existencia constitucional al Consejo de Ministros y a su Presidencia. La razón de esta diferencia —como la de las demás que hemos señalado— debe buscarse, a nuestro juicio, en el dictamen del Consejo de Gobierno que inmediatamente pasamos a examinar.

DÍEZ DEL CORRAL —utilizando la distinción propuesta por GENIZ— considera que el Estatuto Real debe ser considerado como una Constitución representativa y no como una Constitución estamental. *El liberalismo doctrinario*, 1956, pág. 451, nota.

(18) Basta con pensar en la detenida atención con que MARTÍNEZ MARINA había estudiado el derecho de petición en *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1820, parte 1.ª, cap. XXIX, págs. 364 y sfg.

II

EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Cuando el Consejo de Ministros consideró terminada su tarea, remitió a informe del Consejo de Gobierno el proyecto de Estatuto Real que había redactado acompañado de la Memoria que debía elevar a la Reina Gobernadora razonando su contenido y significación. El Consejo de Gobierno, en atención a la complejidad y trascendencia de la consulta, acordó —según refieren las Actas— que «se tuviesen las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias y se tuvieron diez y seis sesiones consecutivas, en las cuales se discutió en general el proyecto del Estatuto Real y en particular cada uno de sus artículos» (19). De esta manera, las sesiones del Consejo se prolongaron del 9 al 24 de marzo (20); y como resultado de las mismas, en esta última fecha, se remitió al Consejo de Ministros un largo informe proponiendo las modificaciones que se consideraba procedente introducir en el proyecto elaborado por este último. El informe recogía dos votos particulares de sumo interés, suscrito el uno por el Arzobispo de Méjico, y el otro por don Francisco Javier Caro; y se acompañaba de unas observaciones confidenciales, redactadas separadamente en forma de «comunicación amistosa para que tomándolas en consideración el Consejo de Ministros haga de ellas el uso que le parezca más conveniente».

El informe, la comunicación confidencial y los votos particulares contienen observaciones de valor y significación muy diversas; pero, a nuestro juicio, las más importantes eran las siguientes:

Primera.—Ante todo, quizás la impresión más grave que deja su lectura es la de que el Consejo de Gobierno abrigaba serias dudas sobre la legalidad y conveniencia de publicar el Estatuto como texto constitucional completo y definitivo; y por esta razón, consideraba que debía minimizarse su importancia presentándolo como una simple convocatoria de Cortes o dándole —en todo o en parte— un valor provisional hasta que las Cortes que con arreglo al mismo se reuniesen introdujesen las reformas y adiciones que conside-

(19) Archivo Histórico Nacional. Sección Estado. Actas del Consejo de Gobierno, 1833-34. Legajo 906.

(20) La noticia de que el proyecto de Estatuto había pasado a informe del Consejo de Gobierno se filtró rápidamente: *El Tiempo* del 12 de marzo de 1834 escribía: «Tenemos entendido que el Consejo de Gobierno se ocupa incesantemente del importantísimo asunto de la convocación de Cortes que le ha pasado el Ministerio. Tenemos la mayor confianza en las luces y patriotismo de los señores individuos que componen este ilustre Cuerpo y aunque participemos de la impaciencia general, nos conformaremos en aguardar algún tiempo para que salga la convocatoria del modo más perfecto posible.»

rasen pertinentes. En este sentido, la primera de las observaciones confidenciales aconsejaba pura y simplemente que «en vez de llamarlo Estatuto Real, podría ser conveniente nombrarlo sencillamente Real Decreto para la convocación de las Cortes...»; y con lenguaje más velado, el dictamen propiamente dicho proponía que «la aprobación de alguna de las nuevas disposiciones que comprende el Estatuto, especialmente en materia de elecciones para el Estamento popular convendría reservarlas para cuando estuviesen reunidos los Reinos, si S. M. tuviese a bien someterlas a su discusión en forma de leyes sueltas y no pasando el Gobierno a proponer una sin estar discutida y aprobada la anterior, en cuyo caso las innovaciones que se hiciesen tendría toda la legalidad de que son susceptibles y habría también mayor probabilidad de acierto...» De estos textos se desprende, pues, que el Consejo no consideraba al Estatuto como un punto de llegada, sino de partida: el Estatuto debía limitarse a reunir Cortes, y sólo con el concurso de éstas podrían luego introducirse las novedades o reformas constitucionales que se considerasen procedentes.

Los votos particulares, desde diferentes puntos de vista, insistían en la misma idea. Don Francisco Javier Caro pedía en el suyo que el Gobierno se limitase a reunir Cortes según el sistema tradicional, sin más alteración sensible que la dualidad de Cámaras: «formadas de esta manera las Cortes —añadía— parecen superfluas y fuera de lugar las demás disposiciones del Estatuto Real. Unos le tendrán por diminuto porque calla en puntos cardinales; otros le tomarán por una verdadera Constitución con nombre disfrazado; y el descontento, si mi recelo no es infundado, será general...» En todo caso, el Gobierno cumplía con reunir Cortes; la tarea de hacer o rehacer las leyes fundamentales del Reino correspondía a la Corona con las Cortes: «si S. M. —concluía Caro— juzga conveniente hacer algunas mejoras en nuestras leyes políticas, razón será que las haga con acuerdo y avenencia de los tres brazos del Estado, pues en este caso serán obedecidas y respetadas con más pronta y sincera voluntad». Por su parte, el Arzobispo de Méjico quería que se atribuyese expresamente a todo el Estatuto un carácter provisional, señalando que esta calificación produciría, entre otros, los efectos siguientes: a) «conducirá a evitar que se impute al Gobierno actual exceso de sus facultades en este Decreto orgánico, que no limita su vigencia a las próximas Cortes, sino que lo extiende para las sucesivas...»; b) «disminuirá la oposición de los que, disgustados por su tenor, aspiren a destruirlo»; c) «ningún perjuicio resultará de anunciarlo como medida provisional; porque si era feliz en su resultado, continuará después y pudiera dársele estabilidad; y si era perjudicial, la perdería indudablemente, aun cuando apareciese con ella».

El Gobierno no tomó en consideración ninguno de los argumentos expuestos en este apartado y el Estatuto fue publicado con valor y pretensiones de

texto constitucional definitivo; pero es evidente que muchas de las observaciones referidas anticipaban lúcidamente las críticas que —según veremos— se dirigieron luego— contra el Estatuto y su forma de promulgación.

Segunda.—En orden a la composición del Estamento de Próceres, el dictamen del Consejo proponía que todos los Grandes de España que reuniesen determinados requisitos de idoneidad entrasen en aquel Estamento como miembros natos y que esta dignidad se transmitiese en ellos por vía hereditaria. En efecto: el proyecto redactado por el Consejo de Ministros —según vimos— disponía en el artículo 1.º del título II que aquel Estamento se compondría, aparte otras categorías, «de Grandes de España que asistirán a las Cortes en representación de su clase»; en el artículo 6.º del mismo título se decía que «el Rey elige y nombra todos los Próceres del Reino»; y el artículo 7.º añadía que «la dignidad de Próceres del Reino es vitalicia». En cambio, el dictamen del Consejo sugería que la clase entera de los Grandes entrase a formar parte del Estamento: «el Consejo —decía el informe— ha creído que todos los Grandes que ahora o en adelante lo sean en propiedad y por derecho propio deben venir a este Estamento...» La opinión del Consejo sobre este particular se fundaba en dos razones distintas. La primera, de carácter histórico, residía en la consideración de que «los Grandes asistieron constantemente todos a las Cortes generales del Reino hasta el tiempo del Sr. Dn. Carlos 1.º, en cuya época... se dejaron de llamar sin que hubiese una disposición terminante y positiva que los excluyera y en que pudiera fundarse la pérdida de un derecho perpetuo». La segunda razón era que nadie se hallaba más interesado en la conservación del Trono y en la prosperidad del Reino que «aquellos que por la posesión de sus grandes fortunas están identificados con uno y con otro y que tienen la independencia necesaria para no consentir que sean atacados los derechos del Trono ni se minoren tampoco las franquicias y libertades de la Nación». Estas mismas razones llevaban al Consejo de Gobierno a proponer que la condición de Prócer fuese hereditaria en los Grandes de España: «Por estas consideraciones —decía el dictamen— el Consejo ha creído que no sólo deberían llamarse todos los Grandes de España al Estamento de Próceres, sino que su dignidad debería ser hereditaria como lo es la de la Corona y como lo es la sucesión de títulos y mayorazgos que poseen...»

Todas las recomendaciones examinadas en este apartado fueron seguidas por el Ministerio: la Exposición preliminar fué reelaborada para dar en ella justificación a la creación de Próceres natos; y por su parte, el Estatuto Real, en su redacción definitiva, declaraba en el artículo 5.º que «todos los Grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino» siempre que reuniesen determinados requisitos de idoneidad; y el artículo 6.º

establecía que «la dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.»

Tercera.—El proyecto del Ministerio establecía, según hemos visto, un sistema electoral completo, al que se quería dotar del mismo valor permanente que a las demás disposiciones del Estatuto; el dictamen del Consejo proponía sobre este particular dos sugerencias distintas. En primer lugar, sin prejuzgar sobre el mérito de aquel sistema, aconsejaba que la reunión de las Cortes inmediatas se hiciese separándose «todo lo menos posible de la práctica y costumbre antiguas», a cuyo efecto sugería que su convocatoria se realizase con sujeción a las siguientes bases: a) que se ampliase prudentemente el número de ciudades con voto en Cortes; b) que la elección fuese directa; c) que el derecho de voto se concediese solamente a los individuos de los Ayuntamientos de aquellas ciudades y a un número igual de los que fueran mayores contribuyentes. En segundo lugar, el dictamen aconsejaba que cualquiera que fuese el sistema que se adoptase para las elecciones inmediatas, se le atribuyese valor meramente provisional hasta que las Cortes reunidas fijasen uno definitivo; la materia relativa a elecciones figuraba de manera primordial entre aquellas cuya aprobación «convendría reservarlas para cuando estuviesen reunidos los Reinos...»

El Consejo de Ministros recogió de manera parcial la primera de estas indicaciones: el Decreto de elecciones de 20 de mayo de 1834 creaba un Cuerpo electoral de composición parecida a la sugerida por el Consejo de Gobierno, pero conservaba el sistema de elección indirecta a dos grados que figuraba en el proyecto del Ministerio. En cambio, el Consejo de Ministros prestó mayor atención a la segunda de las indicaciones expuestas: los preceptos relativos al sistema electoral fueron eliminados en la redacción final del Estatuto y el Decreto antes citado se dictó con carácter provisional, debiendo limitarse a reunir las primeras Cortes a las que correspondería estatuir, en su día, sobre el sistema a seguir en lo sucesivo (21).

Cuarta.—El dictamen de Consejo proponía muy brevemente una sugerencia llamada a tener, en la aplicación práctica del Estatuto, las consecuencias más graves: que se reconociese a las Cortes el derecho de petición que tradicionalmente habían ejercido y que el proyecto del Ministerio silenciaba. El Consejo daba su conformidad al artículo 8.º del título IX del proyecto que reservaba a la Corona la iniciativa legislativa; pero inmediatamente proponía que «las Cortes, además de deliberar en la forma y modo que previene dicho artículo, conserven la facultad que han tenido en España de suplicar o ex-

(21) Sin embargo, por razones que en otro lugar estudiaremos, el Decreto de referencia sirvió también para las elecciones que, bajo el Gobierno Mendizábal, se celebraron en febrero de 1836.

poner reverentemente a S. M. lo que crean conveniente al bien del Reino, quedando a S. M. el derecho de concederlo o de negarlo, o de modificarlo al hacer alguna propuesta de ley a las Cortes en vista de su petición». Del mismo modo, don Francisco Javier Cato, en su voto particular, insistía muy especialmente en la necesidad de reconocer a las Cortes el derecho de petición: «Convocar las Cortes —decía— y al mismo tiempo privarlas de la facultad que siempre tuvieron de pedir y suplicar a los Sres. Reyes de España son cosas contradictorias y de grandísimo peligro en las actuales circunstancias.»

De esta manera apareció el derecho de petición en el proceso de gestación del Estatuto abriéndose paso hacia el texto final: su uso y abuso habían de alterar esencialmente las bases sobre las que se quiso construir el sistema estatutario y habían de dilatar de manera desmesurada las facultades tasadas que en el cuadro de ese sistema se había querido atribuir a las Cortes.

Quinta.—Por último, el informe del Consejo de Gobierno motivó, de manera directa, la admisión del referendo ministerial en el Estatuto, y de manera indirecta el reconocimiento constitucional de la Presidencia del Consejo de Ministros. El proyecto del Ministerio preveía que la apertura, cierre o disolución de las Cortes se hiciese personalmente por el Monarca o autorizando para ello con un Decreto especial a los Secretarios del Despacho (22); el dictamen del Consejo sugería que, en este segundo caso, el Decreto fuera «refrendado por el Secretario de Estado a quien corresponda»: esta sugerencia, que el Ministerio aceptó, instaló directamente al referendo en el marco institucional del Estatuto. Ahora bien: es evidente que el referendo de actos tan generales y graves como la apertura, cierre y disolución de las Cortes no podía confiarse a cualquiera de los Secretarios del Despacho, sino que lógicamente debía corresponder —aunque el dictamen no lo especificase— a aquel que fuese el primero y más importante entre ellos; es decir, a aquel que en la legislación y en la práctica ordinarias venía llamándose, ya desde tiempo atrás, Presidente del Consejo de Ministros. Cabalmente, esto es lo que hizo el texto definitivo del Estatuto: su artículo 26 establecía que «el Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, o bien autorizando para ello a los Secretarios de Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros»; y el artículo 40 decía que «cuando el Rey disuelva las Cortes habrá de hacerlo en persona o por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros».

De esta manera, puede afirmarse sin grave riesgo de error que si el Consejo de Gobierno hubiese aconsejado la admisión del referendo de manera general para todos los actos de la Corona, se hubiera producido ésta de manera

(22) Artículos 3.º y 16 del título IX del proyecto.

pura y simple; pero al limitarse a pedirlo de manera singular para actos de tanta gravedad política resultó inevitable que su admisión produjese indirectamente la aparición del sujeto realmente cualificado para avalarlos: del Presidente del Consejo de Ministros. La circunstancia misma de que los artículos 26 y 40 anteriormente transcritos sean los únicos del Estatuto que se refieren al referendo y a la Presidencia del Consejo de Ministros, ligando el uno con la otra, sería una razón decisiva para apoyar esta argumentación. De esta manera, por las circunstancias y motivos expuestos, el Estatuto pudo anticiparse a otros muchos textos políticos confirmando existencia constitucional al Consejo de Ministros y a su Presidencia; y con ello, en aquel momento, facilitó los caminos para la introducción del régimen parlamentario en España.

Tales eran las líneas esenciales del dictamen. El juicio que merece debe ser, en términos generales, francamente favorable. La composición políticamente heterogénea del Consejo debió obligar a mutuas concesiones: quizás por esta razón, todo el dictamen refleja una ponderación muy estimable. Los criterios que lo inspiran son generalmente abiertos; pero aun aquellas sugerencias que podían tener un cierto sentido restrictivo —composición reducida del Cuerpo electoral que debía designar las primeras Cortes— parecen guiadas por un sentido de prudencia que facilitase el tránsito del país desde el vacío constitucional en que se hallaba a un sistema plenamente representativo. De otra parte —según veremos inmediatamente—, es casi seguro que el Consejo tuvo presentes las reacciones de la prensa ante las noticias que se filtraban sobre la redacción del Estatuto: la atención a estas reacciones y a la opinión que reflejaban confirieron a las sugerencias del Consejo un sentido realista y conectado a las exigencias de la situación (23).

Finalizada su tarea, el Consejo de Gobierno remitió su dictamen al de Ministros el día 24 de marzo; con ello terminaba la segunda fase de los trabajos preparatorios y se pasaba a la fase de las decisiones y redacción final.

(23) Las referencias sobre las reformas propuestas por el Consejo de Gobierno merecieron una acogida favorable. *El Tiempo* de 21 de marzo de 1834, comentándolas, escribía: «No en vano hemos confiado en la sabiduría y patriotismo del Consejo de Gobierno... Tenemos motivos de creer que en las bases del acta relativa a la convocación a Cortes, después de un maduro examen, se han hecho variaciones muy ventajosas y todas con el fin de lograr el mayor grado posible de legalidad... Se nos ha asegurado que a más da haber dado al estamento de próceres bases más adecuadas al sistema monárquico, así como a la libertad, afianzando la independencia de esta parte de la representación nacional, se deja la puerta abierta a las mejoras que, aunque urgentes, no pueden acaso ser introducidas con toda la legalidad apetecible, sin el concurso de la nación representada por las Cortes.»

III

LOS TRABAJOS PREPARATORIOS EN LA PRENSA

Antes de pasar a estudiar la fase final de los trabajos preparatorios del Estatuto, parece conveniente hacer un alto para examinar los comentarios y observaciones con que la prensa de la época seguía aquellos trabajos. La preparación del Estatuto —según ha quedado ya apuntado— se llevaba a cabo en un ambiente de extrema reserva y discreción (24): de ahí que las noticias que se filtraban en relación a la misma fuesen escasas y, en alguna ocasión, alteradas y aun sustituidas por rumores. A pesar de estas limitaciones, los comentarios de la prensa a tales noticias y rumores ofrecen un indudable interés porque revelaban un estado de opinión, porque anticipaban algunas de las críticas que luego se dirigirían contra el Estatuto y porque puede afirmarse casi con seguridad que no dejaron de influir en los trabajos preparatorios del mismo (25).

El examen de la prensa permite afirmar que sus preocupaciones y sugerencias se proyectaban principalmente sobre tres problemas diferentes: el procedimiento seguido en la elaboración del Estatuto; los poderes que debían reconocerse a las Cortes, y, finalmente, la inclusión de una tabla de derechos en el Estatuto.

Por lo que se refiere al primer problema, se delinearón netamente dos tendencias diferentes. La una sugería que el Estatuto no se elaborase sólo en el secreto de los Consejos, sino que se sometiese a una discusión pública que

(24) Larra comentaría, luego, irónicamente, este ambiente de misterio: «Por espacio de tres meses trabajó el Ministerio Martínez en su grande obra política. Semejante a los antiguos sacerdotes de Egipto, el sanhedrín ministerial se recogió en el fondo del santuario, rodeóse de silencio y de soledad, rehusando admitir a los profanos a la iniciación de su misterio antes del día prefijado por su idea. Llegó por fin ese gran día, una mañana de abril el monte Sinaí hizo resonar sus trompetas, y las nuevas tablas cayeron de las nubes sobre la cabeza de Israel. El moderno decálogo hubo por nombre Estatuto Real.» *De 1830 a 1836, o la España desde Fernando VII hasta Mendizábal*, recogido en *Obras de D. Mariano José de Larra (Figaro)*. Biblioteca de Autores Españoles. Edición y estudio preliminar de CARLOS SECO, tomo II, pág. 335.

(25) Conviene advertir que, en las semanas en que se preparó el Estatuto, no habían aparecido todavía algunos de los periódicos que se contaban entre los más importantes de la época. *La Abeja* y el *Eco del Comercio* aparecieron después de su publicación; *El Español* apareció en 1835, y *La Revista Española* no tenía todavía el vigor que le proporcionaría la posterior incorporación de Alcalá Galiano. De otra parte, debe también tenerse presente que las colecciones de los periódicos de la época son frecuentemente incompletas; y de algunos de ellos faltan completamente.

permitiría contrastar pareceres y conseguir una obra más perfecta y aceptable para todos. Esta tesis fue defendida principalmente por el *Boletín del Comercio*, que en su número del 18 de marzo señalaba la conveniencia de «una discusión en la que pueda el Gobierno aprovecharse de las luces y conocimientos de personas entendidas que por medio de la imprenta aclararán cuestiones de tanta importancia, para que cuando se promulgue el mencionado Estatuto Real no se susciten dudas ni controversias, que es necesario prevenir con oportunidad»; y en su número del 30 de marzo reiteraba la misma posición: «El Estatuto Real —escribía— es uno de aquellos documentos que, una vez publicados, han de permanecer invariables como ley fundamental: en él no cabrán alteraciones ni enmiendas...»; de ahí que fuese indispensable el examen y comentario «porque así se suscita una pública discusión, en la que pueden más bien manifestarse cuáles son los deseos de la nación en ocasión tan crítica».

La otra tendencia —que radicalizaba la anterior— aconsejaba y aun exigía que no se preparase ningún esquema ni reforma constitucional sin contar con la representación nacional; y, por consiguiente, que el Gobierno se limitase a arbitrar medidas provisionales destinadas a reunir aquella representación, sin cuyo concurso ninguna modificación constitucional podía reputarse legítima ni definitiva. Esta tesis fué defendida principalmente por *El Tiempo*. En su número del 17 de marzo de 1834 escribía: «El título de Estatuto Real indica una cosa definitiva y dice lo mismo que otorgamiento; es una especie de carta que determina la forma que en adelante ha de tener el gobierno de una nación. Confesamos ingenuamente que no alcanzamos los motivos que ha podido tener el Ministerio para adoptar esta marcha en tan importante negocio, siéndole tan fácil obrar con toda la legalidad posible.» Y pasando a desarrollar su opinión, añadía: «En efecto, por impaciente que sea la nación, no hubiera seguramente llevado a mal que el gobierno por primera providencia hubiese reunido las Cortes por estamentos... con el único objeto de arreglar y discutir a propuesta del gobierno la forma en que se han de reunir las cortes futuras, su división en dos cámaras o estamentos, sus atribuciones, prerrogativas, duración, periodicidad, etc.» Finalmente, dando a sus indicaciones un destinatario concreto, concluía: «Confiamos en que el Consejo de Gobierno antes de dar su parecer, lo mirará con madurez. Lo deseamos tanto más cuanto la menor tacha de ilegalidad puede comprometer los intereses más preciosos y acarrear en lo sucesivo discusiones políticas interiores y exteriores...» De manera semejante, en su número de 27 de marzo reiteraba la misma idea: «En cuanto a la convocación de la representación nacional, es indudable que debió ser el primer paso que se diese: la nación reunida en Cortes debía sancionar... las reformas necesarias que se hiciesen en nuestra administración y

sistema de Gobierno; siendo hechas con acuerdo y concurso de la nación tendrían una legalidad completa, que en otro caso le disputarán nuestros enemigos... ¿Se creará acaso —concluía— que los carlistas reciban con más docilidad las instituciones emanadas de un Gobierno que ellos miran como ilegítimo, que las que se hubieren hecho con intervención de la representación nacional?» Puede ser de interés añadir que esta tesis —la más avanzada, sin duda, de las que se formularon en la prensa— era compartida por movimientos y folletos subversivos; en la primera quincena de marzo, comenzaron a circular los «Estatutos de la confederación de Guardadores de la Inocencia o Isabelinos», que se proponían, entre otros fines, «trabajar en sostener y dirigir la opinión pública para que se reúna la voluntad general representada por las Cortes nacionales, a fin de que éstas fijen y discutan la ley fundamental que más convenga a la prosperidad de todos los españoles y la seguridad del Trono» (26). De esta manera, es posible que la sugerencia del Consejo de Gobierno —que anteriormente examinamos— proponiendo que el Estatuto, en la totalidad o en parte de sus disposiciones, tuviese un valor meramente provisional y que las reformas definitivas se sometiesen a las Cortes reunidas, respondiese a una convicción espontáneamente sentida por aquel alto Cuerpo; pero cotejando textos y fechas, parece asimismo lógico pensar que la opinión expresada por *El Tiempo* y apoyada por el ala más radical del liberalismo debió influir en el ánimo de los miembros del Consejo y condicionar o, por lo menos, reforzar los criterios expresados en su dictamen.

El segundo punto que despertaba la atención de la prensa era el que se refería a las facultades de las Cortes: la prensa lamentaba las escasas facultades que —según noticias y rumores— se atribuían a las Cortes, y pedía que se les concediese una mayor autonomía y más amplios poderes. La exigencia fundamental en este aspecto se centraba en la concesión a los Estamentos de un derecho de petición o iniciativa. En este sentido, el *Boletín del Comercio* consideraba que las necesidades de la nación y el buen funcionamiento mismo de las Cortes aconsejaban que se consagrasen simultáneamente la iniciativa del Gobierno y la parlamentaria: «el gobierno —escribía el 11 de marzo—, como tendiendo su vista por toda la nación, como abrazando a la vez todas sus partes, y teniendo la mayor suma de datos necesarios, debe conocer mejor que nadie lo que puede o no convenir según el estado de las cosas y las circunstancias; pero también es cierto que los diputados, como tocando de más cerca los males de sus comitentes, pueden tener más inmediato conocimiento de las necesidades y sus remedios. No es justo, pues, privarles del derecho que deben tener de proponer y reclamar tales remedios...» Tres días después

(26) Aparecieron reproducidos posteriormente en algunos periódicos. Pueden verse en *El Turia*, de Valencia, de los días 25 y 26 de junio de 1834.

--el 14 de marzo-- daba la noticia de que el Consejo de Gobierno se estaba ocupando del examen del Estatuto y le pedía que conciliase justamente la iniciativa de la Corona con los derechos de la representación nacional: «Pensamos nosotros --sugería-- que este resultado se obtendría conservando a las Cortes el derecho de petición, y para dirigir semejante facultad se podría sujetar a las mismas reglas y trámites que son necesarios para la formación de las leyes hasta que se presentan a recibir la sanción Real...» Del mismo modo, *El Tiempo* del 16 de marzo pedía que «se alterase o neutralizase la iniciativa exclusiva del rey, concediendo a las cortes el derecho de petición»; y el 19 solicitaba nuevamente que se reconociese esta facultad a la representación nacional, ya que «sin tener derecho para pedir ella nada, no habríamos adelantado en nuestro entender ningún paso». A la vista de todos estos textos, parece necesario subrayar de nuevo la influencia que la opinión en ellos reflejada pudo ejercer sobre el dictamen del Consejo de Gobierno que --según hemos visto anteriormente-- proponía se reconociese a las Cortes el tradicional derecho de petición; y hasta es posible que, de alguna manera, influyese en su adopción en el texto final del Estatuto.

A esta misma preocupación por la autonomía de las Cortes respondieron los artículos publicados en la prensa a favor de la publicidad de las sesiones. Al parecer, circuló el rumor de que las sesiones de los Estamentos serían secretas: la prensa reaccionó inmediatamente. «En las naciones donde el sistema representativo está adoptado franca y decididamente --escribió el *Boletín* del 23 de febrero -- no sólo esta publicidad se halla establecida, sino que se cree indispensable y tan inherente a él que nadie puede imaginar siquiera que sea dable existir lo uno sin los otros...» Por su parte, *La Revista Española*, mejor informada, escribía el 28 del mismo mes: «Otro rumor que también tenemos motivos para juzgar infundado es el de que las sesiones de los Estamentos no serán públicas. Los hombres de Estado que han promovido la reunión de Cortes están demasiado persuadidos de las ventajas de la publicidad para no apetecerla en vez de rehusarla.» Disipado el equívoco, el *Boletín* del 21 de marzo manifestaba su satisfacción: «Según parece --decía--, esta publicidad tendrá lugar entre nosotros cuando se reúnan las Cortes, y esto mismo nos prueba que estamos destinados a entrar de lleno en el goce de los derechos nacionales.»

Finalmente, en tercer lugar, la preocupación de la prensa se dirigía a conseguir que en el nuevo Código político se recogiese una declaración de derechos que garantizase a los españoles la libertad individual, la seguridad, el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley... De todos ellos, el derecho que más insistentemente se reclamaba era el de la libertad de imprenta: «La libertad de imprenta --escribía el *Boletín*--, que es el primero de los derechos

políticos y la garantía más poderosa y eficaz que las naciones deben mantener a todo trance, es también la medida más necesaria para los gobiernos ilustrados que sólo procuran el bienestar de los hombres que con este fin los han instituido» (27); «La libertad de imprenta --escribía *El Tiempo*-- se considera generalmente como una condición inherente a todo gobierno representativo, así es que con más o menos restricciones, se halla consagrada como un derecho en aquellos mismos que han dado menos latitud al ejercicio de las facultades y derechos políticos» (28). «La libertad de imprenta --explicaba *La Revista Española*--, es decir, la facultad de expresar su pensamiento, de discutir las grandes cuestiones que interesan al Estado con la moderación y debido respeto a las autoridades, es sin duda ninguna el medio más eficaz de llevar a efecto las grandes reformas, de evitar trastornos demasiado violentos, de dar una sabia y útil discusión a la opinión pública, y de ahogar las malévolas intenciones de aquellos que viviendo de abusos perjudiciales a la sociedad, desean perpetuarse en ellos...» (29). Pero ni en orden a la libertad de imprenta ni respecto a los demás derechos tuvieron éxito aquellas reivindicaciones; y el Estatuto fué pasando por las fases sucesivas de su elaboración sin que en él se incluyese declaración alguna de derechos. Cuando esta falta pareció confirmarse, la prensa no dejó de reflejar una cierta decepción: «El Estatuto Real --escribió el *Boletín* del 14 de marzo-- no parece que es, como se había dicho, una completa declaración de derechos: se limita especialmente a establecer las bases esenciales y orgánicas de las próximas Cortes generales.»

Tales eran los principales comentarios y preocupaciones de la prensa ante la redacción de un nuevo texto constitucional. Después de haberlos reseñado, podemos volver a seguir el curso de los trabajos preparatorios del Estatuto que dejamos interrumpido en el momento en que el Consejo de Gobierno remitía su informe al de Ministros.

IV

LA REDACCIÓN DEFINITIVA DEL ESTATUTO. SU PUBLICACIÓN

El informe del Consejo de Gobierno fué remitido el día 24 de marzo de 1834 al de Ministros, y con ello la preparación del Estatuto Real entró ya en su fase final. A diferencia del silencio que --según vimos-- rodea las primeras sesiones de trabajo sobre el Estatuto, las actas de los Consejos de Mi-

(27) *Boletín del Comercio*, 2 febrero 1834.

(28) *El Tiempo*, 3 marzo 1834.

(29) *La Revista Española*, 14 marzo 1834.

nistros contienen referencias expresas a los trabajos finales; pero estas referencias son sumamente lacónicas y se limitan a registrar el estudio y discusión del informe del Consejo de Gobierno sin mayores precisiones. En la sesión del 31 de marzo por la noche —dice el acta correspondiente— «se empezó a tratar del grave asunto del Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino. Se leyeron las observaciones que sobre algunos de sus artículos hace el Consejo de Gobierno y discutidos dichos artículos e igualmente las observaciones correspondientes del mencionado Consejo de Gobierno, acordó el de Sres. Ministros varias alteraciones y modificaciones que estimó oportunas y convenientes». El acta correspondiente a la sesión del día 5 de abril es todavía más lacónica: «... En seguida se continuó la discusión del Estatuto Real con presencia de las observaciones del Consejo de Gobierno; con lo que se levantó la sesión.» Las discusiones concluyeron al día siguiente, 6 de abril, con dos sesiones: una por la mañana y otra por la noche. El acta correspondiente a la primera dice: «Se continuó la discusión del Estatuto Real para la convocación de las Cortes, con presencia de las observaciones que sobre varios de sus artículos hace el Consejo de Gobierno; y el de Sres. Ministros en su vista adoptó algunas modificaciones a que dió lugar la discusión.» Por último, el acta correspondiente a la sesión de la noche da cuenta de las discusiones y acuerdos finales: «Se concluyó la discusión del Estatuto Real con presencia de las observaciones que sobre varios de sus artículos ha hecho el Consejo de Gobierno, y se acordó que se hiciese una copia del referido Estatuto Real con las alteraciones y modificaciones que se han hecho por el Consejo de Sres. Ministros en vista de las observaciones del de Gobierno, y que esta copia se entregase al Sr. Presidente primer Secret.^o del Desp.^o de Estado para dar cuenta a S. M. la Reina Gobernadora» (30).

La escueta redacción de estas actas impide conocer los pareceres expuestos en las sesiones del Consejo de Ministros sobre el informe del de Gobierno; pero, de una parte, el contraste que hemos venido señalando entre el proyecto inicial y el texto definitivo, y de otra parte, el estudio de aquel informe permiten fijar con exactitud el contenido de los acuerdos adoptados en estas sesiones finales. El Consejo de Ministros mantuvo el valor de texto constitucional definitivo que, desde el primer momento, había atribuído al Estatuto; admitió la categoría de los Próceres hereditarios; acogió el derecho de petición; suprimió los preceptos relativos al sistema electoral; consagró las inmunidades parlamentarias; estableció el refrendo para determinados actos de la Corona y, por consecuencia de ello, dió entrada formal a la Presidencia del Consejo

(30) Las actas de los Consejos de Ministros pueden consultarse en el Archivo de la Presidencia del Gobierno según las referencias anteriormente citadas.

de Ministros en el cuadro de instituciones creadas por el Estatuto; y finalmente, acogió la mayor parte de las correcciones de estilo o de detalle sugeridas por el Consejo de Gobierno.

El Estatuto Real, definitivamente terminado, fué sancionado por la Reina Gobernadora el día 10 de abril de 1834. Después de la reserva que había vuelto a rodear las últimas sesiones del Consejo de Ministros, la noticia de su inminente publicación se difundió rápidamente: *El Tiempo* del día 14 podía escribir: «Se nos anuncia como muy próxima (algunos dicen que para hoy mismo) la publicación del Estatuto Real para la convocación de Cortes. Se nos asegura que tanto el Consejo de Gobierno como el de Ministros han mejorado mucho el primer proyecto.» De esta manera, en un ambiente de considerable expectación —del que dan fe todos los comentaristas— apareció el Estatuto en la *Gaceta*: la del día 15 publicó el Decreto de la Reina Gobernadora ordenando su observancia y cumplimiento; la del 16, el texto íntegro del Estatuto, y finalmente, la del 17, la Exposición preliminar que —redactada con excelente estilo— constituye una glosa de estudio rigurosamente imprescindible para penetrar en el espíritu del Estatuto y en el sentido de sus preceptos concretos.

Al propio tiempo que ordenaba su publicación, el Gobierno cuidaba la presentación del Estatuto ante la opinión nacional y la extranjera. Por lo que se refiere a la primera, la *Gaceta*, para fijar de manera ortodoxa el sentido y alcance del Estatuto, inició la publicación de una serie de artículos de inspiración oficial dedicados a glosar los aspectos y preceptos más importantes del Estatuto: la del 17 de abril afirmaba y defendía los poderes de la Corona para promulgarlo; la del 18 exponía el espíritu general que lo informaba; la del 19 justificaba la dualidad de Cámaras; la del 20 explicaba la función política que la propiedad debía cumplir en el sistema político que el Estatuto pretendía crear; y, finalmente, la del 21 trataba de definir y justificar los poderes de la Corona en el marco de aquel sistema. Del mismo modo, el Gobierno cuidó la presentación del Estatuto a las potencias extranjeras; y posiblemente para disipar las inquietudes que pudieran sentir ante los acontecimientos españoles, trató de subrayar ante ellas el espíritu conservador y moderado del Estatuto: en una circular dirigida por la Secretaría de Estado a los agentes diplomáticos españoles se les indicaba que resumiesen la significación del Estatuto a los Gobiernos ante los que se hallaban acreditados, en los términos siguientes: «Concesiones que emanan del trono y llevan el sello de su elevado origen; instituciones eminentemente monárquicas y favorables al mismo tiempo a la justa libertad de los pueblos; unas Cortes en que se reúnen las clases principales del Estado, y en cuya composición entra la propiedad como principal elemento; cuerpos legislativos que se congregan a la voz del Prín-

cipe, quien podrá suspenderlos o pronunciar en caso necesario su disolución; en fin, cuantas prevenciones y garantías aconseja la previsión y dicta la experiencia, todo se ha empleado en el Estatuto Real...» (31).

Finalmente, en los días y semanas que siguieron a la publicación del Estatuto, el Gobierno preparó y dictó una serie de normas encaminadas a dar contenido y vida real a las instituciones creadas por el mismo. De esta manera, un Decreto de 20 de mayo convocaba las Cortes generales del Reino para que se reuniesen en Madrid el día 24 de julio (32); otro Decreto de la misma fecha establecía el sistema con arreglo al cual debían elegirse aquellas primeras Cortes de la época (33); una circular del Ministerio de la Gobernación del día 24 comunicaba a los Gobernadores civiles el texto del Estatuto y de la convocatoria de Cortes ordenándoles se procediera a su solemne promulgación y autorizando la celebración de festejos públicos en tal ocasión (34); y finalmente, las Ordenes de 21 de mayo y de 17 de junio venían a conferir existencia al Estamento de Próceres, disponiendo la primera que se formase un estado comprensivo de los Grandes de España que tuviesen derecho a entrar como miembros natos en el Estamento y designando la segunda a los Próceres vitalicios cuyo nombramiento correspondía a la Corona (35).

V

LA ACOGIDA

El Estatuto Real estaba en la calle. Javier de Burgos afirma que la opinión general «le fué reconocidamente favorable» (36); Rico y Amat, por su parte, afirma que «la mayoría de españoles acogió con verdadero júbilo la monárquica constitución...» (37). Sin embargo, quizás la rotundidad de estas afirmaciones deba ser matizada: basta pensar, de una parte, que de aquel contento es-

(31) Véase su texto en la *Gaceta de Madrid* de 18 de abril de 1834.

(32) Véase su texto en la colección legislativa preparada por JOSEF MARÍA NUEVA: *Decretos de Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora*, tomo XIX, págs. 270-271. Imprenta Real, 1835.

(33) *Idem*, págs. 271 y sig.

(34) Véase su texto en MARTÍNEZ DE LA RIVA: *Op. cit.*, apéndice 4.^o

(35) La relación de los próceres que, por virtud o a consecuencia de las Ordenes citadas, pasaron a integrar el Estamento, puede verse en *Estadística de las Cortes y de los Ministerios*. Madrid, 1880, págs. 37 y sigs.

(36) BURGOS: *Anales...*, libro II, pág. 259.

(37) RICO Y AMAT: *Historia política y parlamentaria de España*. Madrid, 1861, tomo II, pág. 375.

taban ausentes las masas que seguían a don Carlos; basta pensar, de otra parte, que el júbilo distaba de ser completo entre las gentes avanzadas, que son, cabalmente, las que suelen dar viveza al entusiasmo (38). Por esta razón, sin discutir la exactitud de aquellas afirmaciones, parece conveniente matizarlas examinando las manifestaciones, las dimensiones y la misma base social de aquel contento, así como las reservas que lo sombrearon.

De creer a la prensa, el entusiasmo que produjo la aparición del Estatuto fué, efectivamente, considerable. En Madrid la venta de ejemplares del Estatuto fué un índice que permitió medir, de manera ejemplar, aquel contento: «Ayer —refería *La Revista* del 16 de abril— se puso en venta el Estatuto Real, y anunciada ésta para las diez de la mañana, en el despacho de la Imprenta Real un numeroso concurso asediaba al edificio, ansioso de que llegase la hora en que poder adquirir este apetecido documento. Miles de ejemplares se arrebataron en pocos momentos y difundidos por todos los ángulos de la capital, su lectura era la exclusiva y anhelada ocupación de todos los ciudadanos...» Era comprensible —sigue diciendo el periódico— que así sucediese, ya que «en el cuaderno que con tanto afán se compraba no se buscaba el desahogo de una simple lectura: no era una novela de Walter Scott la que excitaba la curiosidad pública; era y es el título sagrado de nuestros derechos civiles y de nuestra seguridad venidera». De manera parecida, en Barcelona, la publicación del Estatuto despertó aplauso y esperanza: «No es posible dar una idea —escribía *El Vapor*— de la entusiasmada impresión que ha producido en los fieles habitantes de Barcelona su apetecida lectura. El exceso de júbilo rebosaba en los semblantes, divisándose al fin de tan varias oscilaciones, una aurora de prosperidad y perpetua bonanza...» También al periódico catalán aquella actitud le parece perfectamente justificada, ya que «los barceloneses —sigue escribiendo— miran el Estatuto Real como el áncora de salvación, como el signo de la ilustre alianza que les une en rededor del Trono para triunfar de todos los enemigos de fundada independencia. ¡Gloria eterna —concluye— a la magnífica Princesa que le otorga y a los sabios varones que han contribuido a su ordenamiento y resurrección!» (39). De manera se-

(38) PIRALA, explicando el descontento y la decepción de los liberales avanzados, escribe: «¿Podían darse por satisfechos... los que habían dado, veinte y dos años hacía, la constitución democrática de Cádiz, los que por ella habían sufrido todo género de persecuciones en los seis años, los que la restablecieron después y la sostuvieron cerca de cuatro, arrojando todo género de sacrificios con un patriotismo digno de mejor éxito, abandonando sus hogares, y sellando con su sangre sus juramentos en las playas gaditanas?» *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*. Madrid, 1868, tomo I, págs. 427-428.

(39) *El Vapor*, 22 abril 1834. Sobre la excelente acogida del Estatuto entre la burguesía de Barcelona, puede verse lo que dice VICENS VIVES: *Industrials i Polítics* (siglo XIX), 1958, pág. 230.

mejante, la prensa, así madrileña como de provincias, da cuenta, de un entusiasmo similar en las demás capitales y ciudades españolas que —por otra parte— se renovarían en las semanas siguientes a medida que se fuera promulgando el Estatuto en todas ellas con solemnidades oficiales y festejos populares.

Al parecer, aquel entusiasmo se caracterizó por dos notas diferentes. La primera es que fué, en parte, incitado y canalizado por vías cortesanas y oficiales. En efecto: la publicación del Estatuto fué seguida, de manera casi inmediata, por un aluvión de mensajes y representaciones elevadas a la Reina Gobernadora por las más diversas Corporaciones manifestándole lealtad y gratitud por aquella concesión. El Ayuntamiento de la capital inició aquella competición cortesana: «Vuestro Ayuntamiento de Madrid —le decía a la Reina— faltaría al lisonjero deber que le impone la lealtad y la gratitud, si no se apresurase a deponer ante el augusto Trono de su Reina y Señora la expresión fiel del júbilo indecible que ha excitado en todos los moradores de la capital de la monarquía la publicación del Estatuto Real, en que V. M. promete solemnemente la convocación de las Cortes del Reino y fija las bases en que ha de celebrarse» (40). Esta representación fué como la señal: en los días sucesivos, los principales Ayuntamientos del Reino, las Reales Academias, las Sociedades económicas, la Milicia, las Juntas de Comercio y las autoridades y corporaciones más diversas testimoniaron a la Reina la gratitud de la Nación oficial por la publicación del Estatuto. Los mensajes de las autoridades no se elevaban solamente al Trono, sino que descendieron también a explicar a los españoles la significación del Estatuto y a anunciarles la nueva era de venturas que su publicación traería consigo: así, el General Llauder —que tanta parte tuvo en los sucesos que llevaron Estatuto— se dirigía a los catalanes con estas palabras: «El Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino acaba de circular. El voto de los españoles es oído: nuestras antiguas leyes han recobrado su vigor; las prerrogativas del trono y los fueros de la nación son afianzados: la moderada libertad cual conviene a la juiciosa España tiene sus garantías: un nuevo y glorioso camino se abre a la prosperidad...» (41). Este afán pedagógico y patriótico no era privativo de quienes se hallaban situados en altos puestos de la jerarquía civil o militar, sino que —con una mentalidad muy propia de la época— se ejercía también por quienes ostentaban una autoridad limitada y aun lugareña: un Comandante de la Milicia Urbana de Candaleda se dirigía a los «urbanos y demás hijos predilectos de la patria» para anunciarles, a su estilo, los mágicos efectos que debía pro-

(40) Véase su texto en la *Gaceta de Madrid* de 30 de abril de 1834.

(41) El Manifiesto del General Llauder es de 21 de abril de 1834, y su texto aparece recogido en *El Vapor* del día siguiente.

ducir la publicación del Estatuto: «ya sois hombres —les decía—, hasta ahora no érais sino míseros esclavos que ni aun gozar podíais del producto de vuestros sudores. Hombres honrados de todas clases y condiciones, y labradores sencillos: sabed que desde ahora el fruto de vuestros afanes será vuestro: daréis al gobierno lo que verdaderamente necesite y decreten vuestros representantes; el resto será exclusivamente vuestro y lo emplearéis en vuestros goces y progresos y en los de vuestros hijos...» (42).

Pero fué, además, un entusiasmo regido por el orden. Así lo reflejan los textos que hemos reproducido: en Madrid, el entusiasmo se exteriorizó en el dato —de calidades cívicas— de una compra afanosa del Estatuto; en Barcelona con un júbilo que se reflejaba en los semblantes y no en la algarada. Esta ausencia de turbulencia fué tan general que bien puede predicarse de toda España lo que la *Gaceta* señalaba del júbilo de los madrileños: «El júbilo y entusiasmo universal con que han recibido los fieles habitantes de esta capital el Estatuto Real para la convocación de las Cortes, manifiesta muy a las claras la conveniencia y oportunidad de esta medida. Pero este júbilo y entusiasmo no se ha demostrado de una manera tumultuaria, sino con aquella alegría decente que una nación reflexiva y moral sabe sentir y expresar cuando ve satisfechos sus justos deseos» (43). De esta manera, pues, el júbilo despertado por la publicación del Estatuto era el que correspondía a gentes moderadas que —conforme a su naturaleza y educación— mostraban un entusiasmo ordenado y levemente desvaído. El Estatuto era un programa moderado, apto para satisfacer a las gentes de este carácter que, deseando un cierto grado de libertad, querían, sobre todo, que se encuadrara en el orden; y que si no simpatizaban con las banderas de don Carlos, repugnaban los excesos de tantos hombres y episodios del trienio. La base social de aquel contento estaba constituida, pues, por gentes moderadas que, por su carácter, repudiaban los extremos; y que al exteriorizarlo, repugnaban también los modos tumultuarios y mostraban aquella alegría decente a que se refería la *Gaceta* y que era la que correspondía a su educación y maneras sociales.

(42) El texto fue publicado con algún retraso en *La Abeja* de 1.º de julio de 1834.

(43) *Gaceta de Madrid* de 18 de abril de 1834. Quizás para confirmar y estimular «aquella alegría decente» la misma *Gaceta*, el día 26 de mayo, anunciaba el estreno de una composición musical, «Al Estatuto Real, gran vals a cuatro manos para piano, compuesto por Don Joaquín Espín y Guillén»; y la del 20 de junio anunciaba la publicación de «El grito de España con motivo de la Real convocatoria para la celebración de las Cortes Generales del Reino por S. M. la Reina Gobernadora. Himno patriótico por D. José Díez de Tejada». De otra parte, la aparición del Estatuto y la reunión de las Cortes motivaron la publicación de un gran número de poesías de escasísima calidad; apenas si puede citarse otra que la de AROLAS: *Oda a la convocación de Cortes*. Valencia, 1834.

Estas son las referencias que nos ofrece la prensa sobre la acogida dispensada, de manera general, al Estatuto. Pero, ¿cuál fué la acogida de la prensa misma? Inicialmente, la prensa pareció sumarse al entusiasmo del ambiente. Incluso aquellos periódicos que habían seguido con alguna reserva el proceso de formación del Estatuto, parecieron acogerlo con satisfacción y aun con elogio: «Saludamos su aparición —escribía *La Revista Española*— como la de un astro de venturas. Desde este momento, nuestra situación política cuenta con bases esenciales, fijas, positivas» (44). Por su parte, *El Tiempo*, del 17 de abril, señalaba que la publicación del Estatuto garantizaba «la certeza de que tendremos una representación nacional: todo conspira a enardecer el entusiasmo, acrecentar la alegría y cimentar la confianza de un halagüeño porvenir»; y el día 20, desarrollando el mismo pensamiento, escribía: «Ahora sí que hemos entrado real y verdaderamente en la carrera de nuestra regeneración... Desde ahora sabemos positivamente que defendiendo el trono de Isabel II defendemos nuestros propios derechos y las libertades patrias holladas durante tantos siglos.» Finalmente, el *Eco del Comercio*, con una mezcla de benevolencia y despego, comentaba: «No son tan escasos ni diferentes de los que están en uso en otras naciones, los medios parlamentarios que pone en nuestras manos el Estatuto Real, y si falta todavía algo para la posesión cabal de la libertad civil y de la libertad política, éstas podrán al fin conseguirse del todo con el auxilio de aquellos medios» (45). Estos fueron los textos más expresivos aparecidos, de manera inmediata, en la prensa, sobre el Estatuto: en total, no fueron muchos más.

Por esta razón, aun admitiendo que tales comentarios y elogios fueran sinceros, parece necesario llamar la atención sobre dos hechos diferentes, pero relacionados entre sí. El primero de ellos es que la prensa no dedicó al Estatuto la atención detenida y prolongada que, lógicamente, debiera haber prestado a un acontecimiento de tal naturaleza. La mayor parte de la prensa de la época —especialmente, en Madrid— era de signo avanzado y, por tanto, las concesiones contenidas en el Estatuto debían parecerle insuficientes: un silencio medido, después de los primeros comentarios, casi obligados, podía ser un modo tácito de mostrar sus reservas. Pero, además —y éste es el segundo extremo a considerar— las reservas expresas de la prensa aparecieron de manera tan inmediata que llegaron casi a mezclarse con los elogios de que antes se hizo mención. En efecto: las reticencias comenzaron muy pronto. La publicación en la *Gaceta* de los artículos anteriormente citados que pretendían fijar la interpretación oficial del Estatuto produjeron algún malestar y motivaron réplicas po-

(44) *La Revista Española*, de 16 de abril de 1834.

(45) *Eco del Comercio*, de 6 de mayo de 1834.

lémicas; *El Tiempo*, del 20 de abril, reiteraba su satisfacción por la publicación del Estatuto, pero añadía también: «nuestro gozo es demasiado puro para que procuremos disminuirlo notando alguno que otro olvido en la redacción del Decreto»; y por su parte el *Eco del Comercio*, en su número primero, del 1.º de mayo, manifestaba genéricamente que en el Estatuto podían señalarse defectos y lagunas; y suavizando la afirmación manifestaba su esperanza de que «las personas que dirigen hoy los negocios del estado, ... no desconocerán la necesidad de añadir algunas disposiciones para asegurar un éxito de que, por decirlo así, están colgadas tantas esperanzas que debe coronar los patrióticos afares del gobierno y que ha de servir para remunerar el heroísmo y lealtad de los españoles».

Este último texto señalaba ya el blanco al que en aquel momento se dirigían las aspiraciones de los liberales avanzados: a que se completase el Estatuto con una declaración de derechos. Así, *La Revista Española* del 17 de abril escribía que una vez establecidas «las facultades del Trono y de los primeros cuerpos políticos del Estado, resta ahora la aclaración de los derechos civiles de todos los españoles para la defensa de sus propiedades, la de su seguridad personal y la del uso de sus talentos en beneficio de la sociedad a que pertenecen...»; *El Tiempo* del 30 de abril constataba que aun después de la publicación del Estatuto «la seguridad individual no está afianzada, se hallan sin determinar los procedimientos que han de preceder al arresto de cualquier español, se ignora qué tiempo puede durar la detención arbitraria; y el hombre más honrado del mundo, el más recomendable por sus servicios en favor de la causa nacional, puede en virtud de una providencia despótica, ser arrastrado con su Estatuto en el bolsillo a un oscuro calabozo donde gima todo el tiempo que quiera el juez que cometió la tropelía»; y finalmente el *Eco del Comercio* del 1.º de mayo pedía garantías políticas: «Ya tenemos algunas —escribía— en el deseado Estatuto Real, y de él emanarán las que faltan para satisfacer completamente las verdaderas necesidades de la nación»; y algunas semanas más tarde, reiterando la misma petición, escribía: «No basta, pues, que se sepa en una nación cualquiera cuáles son los diferentes poderes del Estado, ni por quién, ni cómo han de ejercerse: esto no es más que una parte de la Constitución. La parte que acaso interesa más todavía es la que constituye la felicidad individual, y estriba en el goce de aquellos derechos sin los cuales es imposible que exista felicidad alguna...»

VI

LA CRÍTICA AL ESTATUTO: SU DESGASTE

Pero prontamente se pasó de la reticencia a la crítica abierta y aun subversiva, que había de desgastar rápidamente el sistema y que —al continuarse con una frecuencia y agresividad crecientes, había de conducirle a su fin. Apenas había transcurrido un mes desde la publicación del Estatuto cuando el Gobierno, por una Real Orden de 20 de mayo de 1834, decretaba la supresión de los periódicos *El Universal*, *El Nacional*, *El Eco de la Opinión* y *El Tiempo*, que venían difundiendo «doctrinas diametralmente opuestas a los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real» (46). En el mes de junio, comenzó a circular un folleto clandestino, *Apuntes a la nación española sobre el Estatuto Real*, redactado por Marliani, que criticaba duramente su contenido y forma de promulgación: la difusión del escrito debió ser especialmente amplia en Cataluña, donde el Capitán General Llauder, por una Circular del día 25, ordenó su secuestro y recogida (47). En el mes de julio, en vísperas de abrirse las primeras Cortes del Estatuto, se produjo el sangriento asesinato de religiosos, que no sólo había de perjudicar la autoridad del Gobierno que lo había promulgado, sino que también había de alterar violentamente el clima de conciliación y seguridad que con el mismo se pretendía establecer (48); y casi en las mismas fechas, se descubrió la conspiración promovida por la sociedad Isabelina que —según revelaría luego Martínez de la Rosa— se proponía «anular el Estatuto Real, disolver el Estamento de Próceres y dejar al de Procuradores como representación presunta, ínterin se reunía una Convención nacional», cuya tarea debía ser la de «devolver al pueblo una Constitución ya ensayada en la que se hacían modificaciones...» (49). Con todo ello, la estabili-

(46) Véase su texto en la *Gaceta de Madrid* de 22 de mayo de 1834.

(47) La referencia al folleto y a la supresión decretada por Llauder en *La Abeja* de 10 de julio de 1834. El folleto —editado en Marsella, año 1834— resulta, en nuestros días, inencontrable. Sin embargo, para la opinión de MARLIANI sobre el Estatuto Real, puede consultarse su obra: *Historia política de la España moderna*. Barcelona, 1840.

(48) El relato de los sucesos de aquellas jornadas puede verse en las obras de BURGOS, RICO, PIRALA... Véase, por todas, la *Historia General de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, por don Modesto Lafuente. Continuada desde dicha época hasta nuestros días por don Juan Valera, con la colaboración de don Andrés Borrego y don Antonio Pirala. Barcelona, 1890, tomo XX, págs. 69 y sigs. Una descripción colorista, pero muy sugestiva por la conseguida captación del ambiente y de la psicología colectiva en PÉREZ GALDÓS: *Un faccioso más y algunos frailes menos*.

(49) D. S. 22 enero 1835, pág. 1306.

dad y los propósitos del Estatuto quedaban seriamente dañados aun antes de que las instituciones creadas por el mismo adquiriesen existencia desprendida de su texto y comenzasen a actuar.

Abiertas las Cortes, las críticas al Estatuto en el seno de las mismas fueron frecuentes y varias: unas veces, mediante silencios calculados; otras, con la apología de instituciones que le eran extrañas; finalmente, mediante censuras abiertas y directas. Así, en los primeros días de agosto de 1834, se leyó en el Estamento popular el proyecto de contestación al primer discurso de la Corona: la Comisión que lo había redactado guardaba silencio total sobre el Estatuto y pedía, en cambio, el restablecimiento de normas e instituciones constitucionales (50). El contraste era tan notorio que a nadie pudo escapar: un periódico favorable al sistema del Estatuto, *La Abeja* del 3 de agosto, deploraba «el profundo silencio que se guarda respecto al Estatuto Real, que la Comisión no nombra ni una sola vez si no es en boca de la Reina»; y apuntaba que del tono de la contestación «podría tal vez inferirse que la Comisión aspiraba a que se echen por tierra las leyes fundamentales de la nación y el Estatuto Real y a que sobre sus ruinas se levantase «un edificio apoyado en las bases del pacto social y de la soberanía popular...» En el mes de septiembre, la presentación y aprobación de una petición de derechos fundamentales tenía que interpretarse necesariamente como una denuncia de la insuficiencia constitucional del Estatuto (51); fué precisamente en esta ocasión cuando por vez primera en las Cortes se negó al Estatuto valor y rango de ley fundamental: «Analizando el Estatuto Real con la atención que se merece —dijo Trueba— hallaremos que es una ley orgánica nada más, necesaria para constituir y congregar los representantes de la nación con las facultades que les son propias; pero que carece de las bases fundamentales en que estriba y se apoya todo gobierno representativo» (52). Algún tiempo después, Caballero, con otro pretexto diferente, reiteraría la misma opinión y crítica: «el Estatuto Real —dirá— no es más que una ley orgánica para la reunión y celebración de las Cortes generales del reino: por Carta constitucional me parece que se entiende otra cosa muy diferente, a lo menos según la acepción que se da actualmente en política a este nombre» (53).

La erosión causada por la crítica y los acontecimientos continuó de manera progresiva en el año 1835. En enero, los sucesos de la Casa de Correos — con una precisa intención doceañista— señalarían una de las crisis más agu-

(50) Véase el texto en D. S. 1 agosto 1834, apéndice.

(51) Véase el texto de la petición en D. S. 28 agosto 1834, págs. 93 y sig.

(52) D. S. 1 septiembre 1834, pág. 134.

(53) D. S. 9 marzo 1835, pág. 1790.

das del Estatuto (54). Pero, sobre todo, fueron los sucesos del verano de aquel año los que afectaron de manera decisiva al sistema del Estatuto: las Juntas levantadas contra el Gobierno Toreno pedían de manera general reformas constitucionales que suponían la cancelación total o parcial de aquel sistema (55). En el lenguaje revolucionario de aquel verano, la crítica del Estatuto se hará en términos particularmente duros e insultantes: Avinareta, en un folleto publicado en Zaragoza —destinado a historiar y exaltar la conspiración isabelina—, definirá al Estatuto como «un anacronismo anti-filosófico, anti-europeo, anti-español, fenómeno político todavía no visto ni fácil de verse» (56); un manifiesto de la Junta de Málaga lo calificaba de «Código artificioso que en ningún modo satisfacía los deseos ni reintegra en sus derechos a la nación» (57); y otro manifiesto, casi contemporáneo, de una Junta de Cádiz se refería a «la real orden llamada, por un ridículo y fermentido paralogismo, Estatuto Real...», que era, «con respecto a la libertad política de la nación, lo que la hipocresía respecto a la virtud...» (58).

La sustitución del Conde de Toreno por Mendizábal, en septiembre del 35, consiguió aplacar a las Juntas; pero la confianza en el valor del Estatuto como instrumento de gobierno se había perdido por completo. La misma Reina Gobernadora —según el testimonio del Embajador inglés Villiers— aconsejó a Mendizábal que borrara de su famoso Manifiesto del 14 de septiembre «algunas ideas muy conservadoras acerca del Estatuto Real» que en él proyectaba escribir (59). De otra parte, la llegada de Mendizábal al poder, por la condición del personaje y de los acontecimientos que la motivaron, abría un nuevo período constituyente que fué anunciado veladamente en aquel Manifiesto y de una manera expresa y formal en el Decreto de 28 de septiembre, que ordenaba la reapertura de las Cortes. Con todo ello, la precaria situación del Estatuto se hizo aún más débil y el documento estatutario pasó a ser —en las

(54) Para una descripción detallada, véase LAFUENTE: *Op. cit.*, tomo XX, páginas 122 y sig.

(55) La descripción posiblemente más directa y completa de los sucesos del verano de 1835 en *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina Doña Isabel II, redactada y anotada con arreglo a la que escribió en inglés el Doctor Dunham, por Don Antonio Alcalá Galiano*. Madrid, 1846, tomo VII, págs. 362 y siguientes.

(56) AVINARETA: *Lo que debería ser el Estatuto Real. Derecho público de los españoles*. Zaragoza, Imp. de Ramón León, 1835, pág. 4.

(57) Véase su texto en PIRALA: *Op. cit.*, tomo II, pág. 578.

(58) Cita en BURGOS: *Anales...*, libro V, pág. 299.

(59) El dato resulta de una carta dirigida por Villiers a don Luis Fernández de Córdoba en 17 de septiembre de 1835, recogida en FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA: *Mis memorias íntimas*. Madrid, 1886, tomo I, pág. 313.

Cortes y en la prensa — un blanco fácil y desamparado frente a los dardos de sus adversarios.

En las Cortes, el Conde de las Navas, con su lenguaje directo y agresivo, afirmará que con el levantamiento contra Toreno «la nación ha dicho más que explícitamente que el Estatuto no basta a sus necesidades, y hablo expresamente del Estatuto porque no le considero ni le he considerado nunca como una ley fundamental» (60); Gamín de invitará al Gobierno Mendizábal a romper de una vez «el estrecho círculo del Estatuto, círculo de fango y lodo» (61); Olózaga insistirá en que el Estatuto «es insuficiente para las necesidades políticas de España» (62), y finalmente, Caballero, recordando los sucesos del verano anterior, asegurará que «la forma de gobierno que se estableció por ese Estatuto está muy lejos de fundarse en los buenos principios de la ciencia política, lo cual ha hecho que se reclame por toda la nación del modo que se ha visto...» (63). De manera semejante, la prensa, al dejar de considerar la censura al Estatuto como valor intangible, pudo asañear libremente su contenido y significación: «El Estatuto Real —escribirá *La Revista Española*— no es una Constitución... El Estatuto Real es lo que suena: un Estatuto para dar forma a las Cortes y convocarlas» (64). «¿Quién pudo considerar aquel real decreto —preguntará el *Eco del Comercio*— ni por su origen ni por su texto como una constitución completa?, ¿qué hay en él de derechos políticos?, ¿qué de responsabilidad de los agentes del poder?, ¿qué de los poderes municipal ni judicial, ni de los demás puntos que no puede menos de contener un Código fundamental por reducido que sea?» (65). Por su parte, *El Español* —aunque desde una posición mucho más moderada y respetuosa— denunciará reiteradamente la insuficiencia constitucional del Estatuto: «Ni una sola palabra se dice en el Estatuto en afianzamiento de los derechos políticos de los ciudadanos, nada para garantir la libertad en las opiniones, para distribuir la parte de poder político que de hecho les corresponde bajo el imperio de instituciones populares, nada tampoco relativo al ejercicio de los derechos electorales. Redúcense, en suma, las disposiciones del Estatuto Real a determinar que haya Cortes y a que éstas voten los subsidios y cooperen a la formación de las leyes» (66).

Por esta pendiente de críticas y ataques se deslizaron los últimos meses

(60) *D. S.* 30 noviembre 1835, pág. 34.

(61) *D. S.* 10 mayo 1836, pág. 311.

(62) *D. S.* 16 mayo 1836, pág. 413.

(63) *D. S.* 17 mayo 1836, pág. 440.

(64) *La Revista Española*, 29 noviembre 1835.

(65) *Eco del Comercio*, 21 de febrero de 1836.

(66) *El Español*, 26 mayo 1836.

de la vida del Estatuto. El Gobierno Istúriz preparó un proyecto de revisión del Estatuto del que sería difícil decir si trataba de reformarlo o de anularlo. En todo caso, el intento resultó inútil: en agosto del 36, después del motín de La Granja, fué proclamada la Constitución de Cádiz. Con ello, la época del Estatuto había terminado.

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA

R É S U M É

La Constitution, en janvier 1834 du Cabinet Martínez de la Rosa impliquait, après l'étape néo-absolutiste du Gouvernement Cea Bermúdez, une ouverture libérale, tout en coupant court, toutefois aux essais de remettre en vigueur la Constitution de 1812. Aussitôt au pouvoir, le Cabinet s'empessa de mettre au point un nouveau code constitutionnel, le futur Statut Royal, précisément.

Le Cabinet soumit au rapport du Conseil de Gouvernement son projet et celui-ci y apporta certaines modifications de nature et importance diverses. Fin mars, le Cabinet étudia le rapport et les amendements proposés et rédigea le texte définitif de ce Statut que la Reine contresigna le 10 avril 1834.

D'amples secteurs de l'opinion libérale dispensèrent un excellent accueil à ce Statut. La Presse en général, en commenta favorablement le dispositif. Les éléments libéraux les plus avancés, ne manquèrent pas, cependant, de réserver leur opinion, en raison surtout du système de publication — sans l'approbation de la nation — et de l'absence de toute déclaration des droits et des libertés individuelles.

En tout cas, le malaise né de la guerre civile et du désaccord régnant parmi les libéraux eux-mêmes, empêchèrent que ce Statut Royal devint un instrument de gouvernement efficace. L'espoir qu'on y avait mis se vit déçu bientôt, les réserves devinrent critiques et celles-ci rébellion. Et c'est ainsi que dès 1834, et en 1835 surtout, le système politique instauré par le Statut Royal trahit de plus en plus l'usure au point qu'au début de 1836 la crise du système apparut au grand jour. Le soulèvement des provinces et l'émeute de La Granja, au mois d'août de cette même année allaient avoir raison de ce régime et entraîneraient le rétablissement de la Constitution de 1812.

S U M M A R Y

The formation of the moderate Ministry of Martínez de la Rosa in January, 1834 —after the neo-absolutist phase of Cea Bermúdez— a liberal

opening; but it also meant the cancellation of any attempt at restoring the 1812 Constitution. As soon as it took over power, the Ministry began to prepare a new constitutional Code which came to be known as the Royal Statute (*Estatuto Real*).

The Ministry carried out a project which became a report of the Government Council. They issued a long paper proposing various modifications of varied nature and importance. Finally, at the end of March, the Ministry studied the paper and its contents, and redacted the final text of the Statute which was sanctioned by the Regent Queen on April 10th, 1834.

The Statute was received with satisfaction by large sectors of liberal opinion. The press, in general, commented favourably thereon. However, the more advanced liberal supporters showed a certain reserve, as much for the way in which it had been published without the nation's co-operation, as for the lack of a declaration of individual rights and liberties.

In any case, the discontent created by the civil war and the disagreements within the liberal party prevented the Statute from becoming an efficient government instrument. The hopes raised at its publication slowly vanished. With time, the reserved opinions became open criticism: and from here, to subversion. In this way, still in the same year of 1834 and specially in 1835, the crumbling of the political system created by the Statute began. At the beginning of 1836, the crisis of the system was already evident. In August of that same year, the rising of the Provinces and the La Granja mutiny brought about its fall and the re-establishment of the 1812 Constitution.